



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CORPANCA
DEMANDADO: PARAMO URIBE YAMIL
RADICACIÓN No. 007-2017-00607-00
AUTO No. 0333

Revisado el escrito que antecede, por medio del cual la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, quien en el presente asunto representa al BANCO CORPANCA; como quiera que se encuentra cumplido con lo dispuesto en el Art. 76 del CGP, se aceptará la renuncia solicitada.

De otro lado, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada ejecutante MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención de la quinta parte del salario, comisiones, honorarios y demás conceptos susceptibles de embargo, que devenga el señor YAMIL PARAMO URIBE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.532.118 como empleado de la empresa FG ASESORIAS EMPRESARIALES S.A.S.</i>	<i>No. 05-3420 del 26 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro del vehículo identificado con placas IVO675 de propiedad del demandado YAMIL PARAMO URIBE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.532.118.</i>	<i>No. 3093 del 14 de septiembre 2017 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo identificado con placas IVO675 de propiedad del demandado YAMIL PARAMO URIBE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.532.118.</i>	<i>Nos. 3664, 3659 del 12 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CONSTRUCCIONES YAMIL P. identificado con matrícula mercantil No. 94532118-5</i>	<i>No. 3666 del 12 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali.</i>

CUARTO: DEJAR a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación No. 08-2018-00377-00, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recaen sobre el demandado YAMIL PARAMO URIBE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.532.118, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 1932 31 de mayo de 2018, por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado mencionado, a la cámara de comercio, a FG ASESORIAS EMPRESARIALES S.A.S y a las Secretaria de Transito para los fines pertinentes.

ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

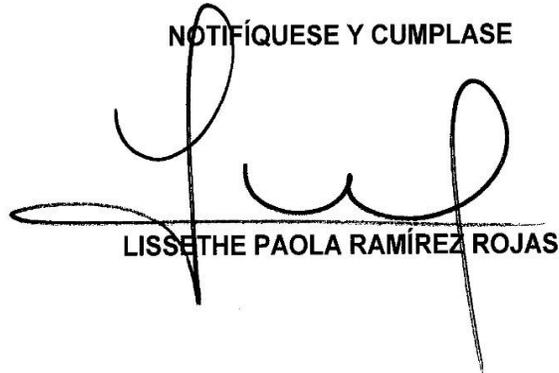


CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 03 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 19 DE ENERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: DIEGO ERNESTO CÓRDOBA CUENCA

RADICACIÓN No. 009-2017-00505-00

AUTO No. 250

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que la misma no imputa debidamente el abono realizado al crédito, ni tiene en cuenta correctamente la liquidación de crédito que se encuentra en firme. En consecuencia, se procederá a modificarla de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso y el artículo 1653 del C.C, así:

INTERESES DE MORA						
SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	VIGENCIA
	ANUAL	MORA(1,5)	NOM			
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS A 14 /MAY/2019				\$	21.393.904,00	
\$ 44.482.081,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$	508.958,81	may-19
\$ 44.482.081,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$	952.536,42	jun-19
\$ 44.482.081,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$	951.655,47	jul-19
\$ 44.482.081,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$	953.417,19	ago-19
\$ 44.482.081,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$	953.417,19	sep-19
\$ 44.482.081,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$	943.718,44	oct-19
\$ 44.482.081,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$	940.627,70	nov-19
\$ 44.482.081,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$	935.323,89	dic-19
\$ 44.482.081,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$	929.127,48	ene-20
\$ 44.482.081,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$	941.952,59	feb-20
\$ 44.482.081,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$	937.092,58	mar-20
\$ 44.482.081,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$	925.582,50	abr-20
\$ 44.482.081,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$	903.357,12	may-20
\$ 44.482.081,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$	900.235,99	jun-20
\$ 44.482.081,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$	900.235,99	jul-20
\$ 44.482.081,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$	907.811,78	ago-20
\$ 44.482.081,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$	910.482,27	sep-20
\$ 44.482.081,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$	898.897,64	oct-20
\$ 44.482.081,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$	887.727,81	nov-20
\$ 44.482.081,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$	870.691,52	dic-20
\$ 44.482.081,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$	864.397,20	ene-21
\$ 44.482.081,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$	874.283,96	feb-21
\$ 44.482.081,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$	868.444,65	mar-21
\$ 44.482.081,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$	863.947,24	abr-21
\$ 44.482.081,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$	859.895,37	may-21
\$ 44.482.081,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$	859.444,92	jun-21
\$ 44.482.081,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$	858.093,27	jul-21
\$ 44.482.081,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$	860.796,13	ago-21
\$ 44.482.081,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$	858.543,87	sep-21
\$ 44.482.081,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$	853.584,54	oct-21
\$ 44.482.081,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	862.146,90	nov-21
\$ 44.482.081,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$	174.138,30	dic-21
INTERES DE MORA AL 6/12/2021				\$	49.104.470,75	
ABONO DEPOSITOS JUDICIALES				\$	2.836.410,00	
SALDO INTERESES DE MORA				\$	46.268.060,75	
\$ 44.482.081,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$	696.553,22	dic-21
\$ 44.482.081,00	17,66%	26,49%	1,98%	\$	879.666,76	ene-22
\$ 44.482.081,00	18,30%	27,45%	2,04%	\$	908.256,98	feb-22
\$ 44.482.081,00	18,47%	27,71%	2,06%	\$	915.818,08	mar-22
\$ 44.482.081,00	19,05%	28,58%	2,12%	\$	941.511,00	abr-22
\$ 44.482.081,00	19,71%	29,57%	2,18%	\$	970.554,64	may-22
\$ 44.482.081,00	20,40%	30,60%	2,25%	\$	1.000.701,75	jun-22
\$ 44.482.081,00	21,28%	31,92%	2,34%	\$	1.038.834,04	jul-22
\$ 44.482.081,00	22,21%	33,32%	2,43%	\$	1.078.754,68	ago-22
\$ 44.482.081,00	23,50%	35,25%	2,55%	\$	1.133.499,16	sep-22
\$ 44.482.081,00	24,61%	36,92%	2,65%	\$	550.682,16	oct-22

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$ 44.482.081,00
INTERESES DE MORA	\$ 56.382.893,21
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$ 100.864.974,21



Ahora bien, La apoderada judicial de la parte actora, dando cumplimiento a lo establecido en el núm. 4 del Art 43 del CGP; pone en conocimiento la respuesta emitida por SURA EPS, donde se evidencia que, la EPS en su condición de entidad prestadora de servicios ha negado la información pretendida, por considerarla reservada. En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, esta dependencia despachará favorablemente lo pretendido, se,

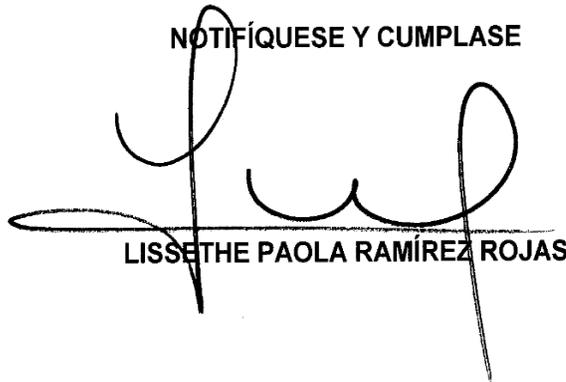
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$ **100.864.974,22** hasta el 14 de octubre de 2022

SEGUNDO: REQUERIR a **SURA EPS**, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado DIEGO ERNESTO CÓRDOBA CUENCA, identificado con C.C. No. 16.677.477. Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico juridico5@marthajmejia.com y/o a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 03 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 19 DE ENERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GREY TAFUR MONDRAGÓN
DEMANDADO: JAIME GIL
RADICACIÓN No. 012-2017-00393 -00
AUTO No. 251

La abogada demandante, solicita se requiera nuevamente a la señora Luz Stella Arboleda Rico en su calidad de depositaria provisional de los bienes muebles de propiedad del demandado Jaime Gil. Revisado el expediente se evidencia que mediante el auto 2 No. 2390, de fecha 6 de junio de 2019, se requirió a la persona citada a fin de que se sirva rendir las explicaciones a que haya lugar; no obstante, la ejecutante, en su momento no acreditó haber radicado el oficio No. 05-1750, por lo que deberá allegar el soporte documental de la gestión efectuada. Pese a lo anterior, se requerirá nuevamente a la depositaria mencionada en la nueva dirección informada. En consecuencia, se,

RESUELVE:

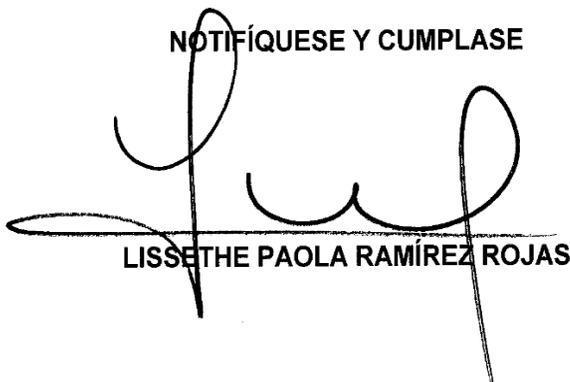
PRIMERO: REQUERIR a la ejecutante a fin de que se sirva allegar el soporte documental del diligenciamiento del oficio No. 05-1750 de fecha 14 de junio de 2019, o en su defecto, precise lo acaecido al respecto.

SEGUNDO: CONMINAR a LUZ STELLA ARBOLEDA RICO designada en calidad de depositaria provisional de los bienes muebles de propiedad del demandado JAIME GIL embargados y secuestrados en la calle 18 No. 18-31 Barrio la Pradera, desde el 19 de diciembre de 2017.

Remítase el oficio por secretaría al correo electrónico gtafur29@hotmail.com, a fin de que la interesada realice el diligenciamiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE ENERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: WILLIAM JESUS VEGA DAZA

RADICACIÓN No. 017-2018-00881-00

AUTO No. 329

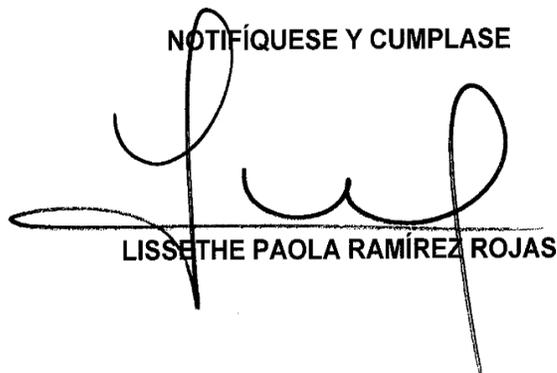
El apoderado judicial de la parte actora, allega escrito mediante el cual renuncia al poder otorgado; sin embargo, no acredita el presupuesto establecido en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P, que al tenor reza: "(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*" y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ GUZMAN, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 03 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 19 DE ENERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: NANCY LAIDINE LOPEZ GUTIERREZ

RADICACIÓN No. 023-2021-00407-00

AUTO No. 328

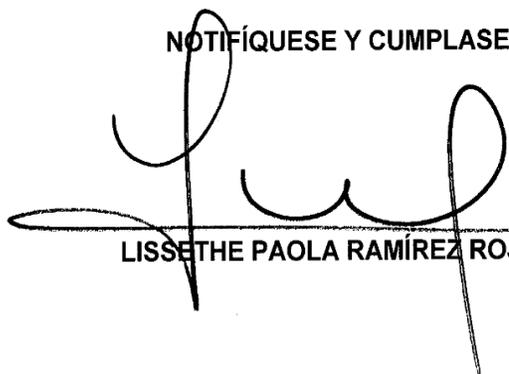
En atención al escrito allegado por la abogada ejecutante, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO como apoderada judicial de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 03 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: **19 DE ENERO DE 2023**

SECRETARIA

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARYURI BEDOYA CASTRO

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ROJAS GUZMÁN

RADICACIÓN No. 033-2015-0319-00

AUTO No. 249

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	033-2015-00319-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 1185 13/05/2015
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 0803 01/07/2016
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-449407 derechos de cuota (0.00499284%) Dirección: 1) Carrera 100 # 14-84/86 Local #1 Edificio "ALCALÁ" PH
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Betsy Inés Arias Manosalva Castaño Quien se ubica en la Calle 18 A No. 55-105 torre M apto 350 Cañaverales 6 Tel 3158139968
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$ 4.354.038.90 – septiembre de 2016
AVALÚO	\$56.838
PROPIETARIO	DIEGO FERNANDO ROJAS GUZMÁN
ACREEDORES	No

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **7** del mes **MARZO** del año **2023** a las **9:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto de los derechos de cuota (0.00499284%) que posee el demandado sobre el bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-449407; La referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace se publicará en el micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipalesde-ejecucion-de-cali-/44>

SEGUNDO: Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$39.786,6**, lo que equivale al 70% del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el micrositio del Juzgado junto con el expediente digital completo

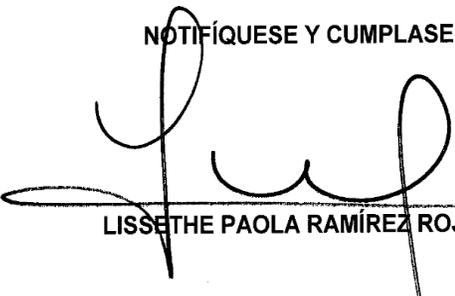
TERCERO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$22.735,2**. lo que corresponde al 40% del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e452c-9970-4e2902ac00b4>.

Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE ENERO DE 2023

SECRETARIA